



COMISIONADA PONENTE  
MTRA. ELSA BIBIANA PERARLA HERNÁNDEZ

RECURSO DE REVISIÓN. RR.IP.0650/2019

SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RECURRENTE:  
FABIAN ROCA

SENTIDO: REVOCA



En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente identificado con el número RR.IP.0650/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fabián Roca en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico "INFOMEX" mediante la solicitud de información pública con folio 0106500017019, la parte recurrente requirió en **medio electrónico gratuito**, la siguiente información:

"...

*Versión Pública en formato PDF del Título Concesión vigente, otorgado a la empresa TRANSPORTES UNIDOS DEL SUR S.A DE C.V. RUTA 117, 2. Padrón Vehicular de la Ruta 117 desglosado por número de placa. 3. Listado de derivaciones (origen-destino) de la Ruta 117."*

..." (Sic)

II. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la siguiente respuesta:

"...

**Oficio DGR/2304/2019**

*Me permito informar a Usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos de esta Subdirección de Archivo, no sé encontró Título Conce5ión, otorgado a la empresa TRANSPORTES UNIDOS DEL SUR S.A DE C.V. RUTA 117.*

AS



EXPEDIENTE: RR.IP.0650/2019.



*Sin perjuicio de lo anterior se sugiere realizar la consulta correspondiente a la Dirección y Operación de Transporte Vehicular, de conformidad con el artículo 193 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*".....Padrón Vehicular de la Ruta 117 desglosado por número de placa..."*

*.. "Listado de derivaciones (origen destino) de la Ruta 117."*

*me permito informar a Usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos de esta Subdirección de Archivo, no se detenta información solicitada respecto de la Ruta 117, por lo que de conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere se sugiere realizar la consulta correspondiente a la Dirección y Operación del Transporte Vehicular, de conformidad con el artículo 193 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*..." (Sic)*

**GTRE/531/2019**

*" ...*

*Al respecto, se le informa con fundamento en el artículo 6, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 6 fracción XLIII, 11, 13, 196, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 3 fracción IX, X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se informa:*

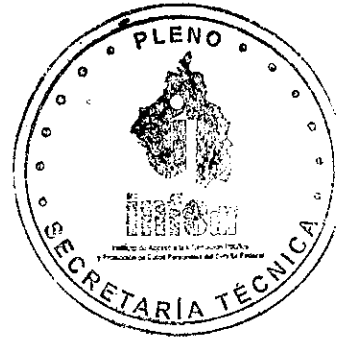
*De acuerdo a la búsqueda exhaustiva en la documental que obra en la Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado perteneciente a Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular NO SE ENCUENTRA DENTRO DE DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA.*

*Lo anterior, también encuentra soporte en el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:*

*"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la LFTAIP, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre"*

*..." (Sic)*

III. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:



“ ...

#### **Razón de la interposición**

*Se solicitó la siguiente información: 1.-Versión Pública en formato PDF del Título Concesión vigente, otorgado a la empresa TRANSPORTES UNIDOS DEL SUR, S. A. DE C.V. RUTA 117. 2.-Padrón Vehicular de la Ruta 117 desglosado por número de placa. 3.- Listado de Derivaciones (origen - Destino) de la Ruta 117. Con oficio DGR-2304-2019 La Dirección General de Registro Público del Transporte contesta ¿no se encontró título concesión otorgado a la empresa TRANSPORTES UNIDOS DEL SUR, S. A. DE C.V. RUTA 117, ¿no se detenta información solicitada respecto de la Ruta 117¿ ¿se sugiere realizar Fec la consulta correspondiente a la Dirección y Operación del Transporte Vehicular¿ Con oficio DGTRE/534/2019 La Dirección General de Licencias y de Operación de Transporte Vehicular contesta ¿NO SE ENCUENTRA DENTRO DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA¿ De acuerdo al Artículo 211 de la Ley en intt la materia, “Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la 25/i información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable 11: de la información solicitada” No obstante lo anterior, de acuerdo a las contestaciones de las áreas mencionadas, ninguna detenta la información solicitada y sugieren que se consulte a esas mismas áreas consultadas. Solicito de manera específica se dé contestación de manera afirmativa o negativa (no por sugerencia) lo solicitado, directamente por la Secretaría de Movilidad, dado que sus áreas no detentan la información. Anexo archivo en formato PDF de las respuestas recibidas  
...” (Sic)*

IV. El veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Tercero, fracción III, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el presente recurso de revisión.



EXPEDIENTE: RR.IP.0650/2019.



Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas las constancias obtenidas del sistema INFOMEX.

De igual modo, con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción II de la Ley en materia de transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El primero de abril de dos mil diecinueve, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los oficios No. **SM/SUT/1634/2019**, **DGR-4721-2019**, y el diverso **SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/623/2019**, a través de los cuales el sujeto obligado emitió manifestaciones, alegatos y manifestó la remisión de una presunta respuesta complementaria que a la letra señala:

“ ...

**DGR-4721-2019**

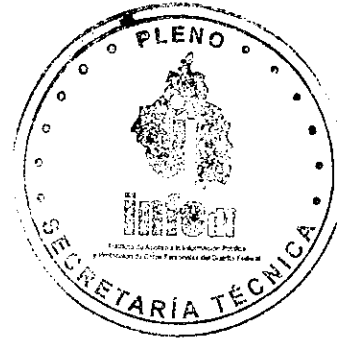
*Sírvase encontrar al presente:*

- *Copia simple del Oficio DGR-4721-2019 de fecha veinticinco de marzo del año en curso, signado por el Director General de Registro Público del Transporte de esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.*
- *Copia simple del oficio SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/623/2019 del veintiocho de marzo del presente año, signado por el Director de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado.*
- *Copia simple del Título Concesión STV/DGT/009/2012.*
- *Copia simple del oficio JUDRCyRTP/016/10 de fecha veintisiete de enero del año dos mil diez y anexos*

**No. DGR-4721-2019**



EXPEDIENTE: RR.IP.0650/2019.



*Se considera importante traer a colación lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4 y 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que, en todo momento, esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, ha observado y que la letra nos dice:*

*Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.*

*Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:*

*IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;*

*De los numerales antes citados se desprende lo siguiente:*

*✓ Que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley local de la materia y demás normatividad aplicable.*

*✓ Que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*,7 Que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretaran bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados*



EXPEDIENTE: RR.IP.0650/2019.



*Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte y la presente ley, siempre bajo los principios de máxima publicidad.*

*✓ Que uno de los objetos de la ley de la materia, es la de garantizar el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno de la Ciudad de México, transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información, oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.*

*Ahora bien, el recurrente en el presente medio de impugnación, hace valer como agravios de su parte lo siguiente:*

- 1.- Versión Pública en formato PDF del Título de Concesión vigente, otorgado a la Empresa "TRANSPORTES UNIDOS DEL SUR, S.A. DE C.V." RUTA 117.*
- 2.- Padrón Vehicular de la Ruta 117, desglosado por número de placa.*
- 3.- Listado de Derivaciones (origen — destino) de la Ruta 117.*

*De conformidad con el Artículo 192 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General del Registro Público, ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información Pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*

*En atención a lo observado por la recurrente C. FABIAN ROCA, respecto a la solicitud de información que dio origen al presente RR.IP. 0650/2019 y que, mediante escrito dirigido a Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas' de la Ciudad de, México, es de bien informar lo siguiente:*

*Atento a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, mismos que se transcriben para mejor proveer:*

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

*"Artículo 211... realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

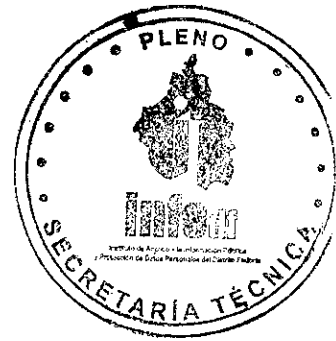
*De lo antes citado y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Unidad administrativa es de informe no se detenta Título de Concesión a la empresa "TRANSPORTES UNIDOS DEL SUR, S.A. DE C.V." RUTA 117, y en consecuencia no se detenta Padrón Vehicular de la citada Ruta, ' ni Listado de Derivaciones (origen — destino) de la multicitada Ruta 117.*

*De conformidad con el Artículo 192 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General del Registro Público de Transporte, ha cumplido Con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información Pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información y que en ningún momento se le violentó su derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6.*

*Por lo anterior expuesto, solicito:*



EXPEDIENTE: RR.IP.0650/2019.



*Al INFODF, previo estudio y análisis al presente, declare infundados e improcedentes los agravios del recurrente y emita una resolución definitiva, en donde sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

VI. El dos de abril de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 y 243, fracción III de la multicitada Ley de Transparencia, en los términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se dio vista a la parte recurrente con las documentales con las que el Sujeto Obligado pretende acreditar la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, exhibiera pruebas y esgrimiera alegatos, sin que así lo hiciera. En este talante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

En este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de



EXPEDIENTE: RR.IP.0650/2019.



instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. El nueve de abril de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, respecto de la respuesta complementaria, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VIII. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la substanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en substanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y





EXPEDIENTE: RR.IP.0650/2019.



de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley en materia de Transparencia. De lo anterior se desprende que por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente y para robustecer el estudio se cita la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

*"Registro No. 168387  
Localización:  
Novena Época*



EXPEDIENTE: RR.IP.0650/2019.



*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaño: Luis Ávalos García.*

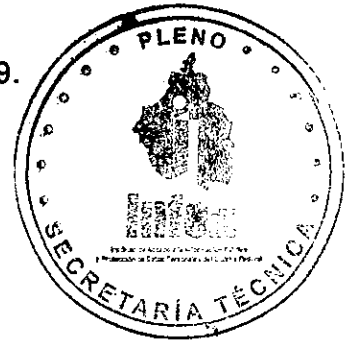
*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."*

*[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]*

Así mismo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones, y alegatos, hizo del conocimiento la emisión de una presunta respuesta complementaria, solicitando de esta manera el sobreseimiento de la respuesta proporcionada en el presente medio de impugnación.



EXPEDIENTE: RR.IP.0650/2019.



Bajo esta tesis, a fin de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface los planeamientos del recurrente, este Organismo Colegiado analiza la respuesta complementaria transcrita en el Resultado V, con el fin de determinar si ésta tiene las características de forma y fondo que satisfagan los cumplimientos del hoy recurrente.

Por lo que resulta pertinente traer a colación los agravios manifestados por el particular, mismos que dio origen al presente recurso de revisión, de la siguiente manera:

“ ...

*Se solicitó la siguiente información: 1.-Versión Pública en formato PDF del Título Concesión vigente, otorgado a la empresa TRANSPORTES UNIDOS DEL SUR, S. A. DE C.V. RUTA 117. 2.-Padrón Vehicular de la Ruta 117 desglosado por número de placa. 3.-Listado de Derivaciones (origen - Destino) de la Ruta 117. Con oficio DGR-2304-2019 La Dirección General de Registro Público del Transporte contesta ¿no se encontró título concesión otorgado a la empresa TRANSPORTES UNIDOS DEL SUR, S. A. DE C.V. RUTA 117, ¿no se detenta información solicitada respecto de la Ruta 117¿ ¿se sugiere realizar Fec la consulta correspondiente a la Dirección y Operación del Transporte Vehicular¿ Con oficio DGTRE/534/2019 La Dirección General de Licencias y de Operación de Transporte Vehicular contesta ¿NO SE ENCUENTRA DENTRO DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA¿ De acuerdo al Artículo 211 de la Ley en intt la materia, "Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la 25/i información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable 11: de la información solicitada" No obstante lo anterior, de acuerdo a las contestaciones de las áreas mencionadas, ninguna detenta la información solicitada y sugieren que se consulte a esas mismas áreas consultadas. Solicito de manera específica se dé contestación de manera afirmativa o negativa (no por sugerencia) lo solicitado, directamente por la Secretaría de Movilidad, dado que sus áreas no detentan la información. Anexo archivo en formato PDF de las respuestas recibidas*

*...” (Sic)*

De los agravios y de la presunta respuesta complementaria en la cual se pronuncia la Dirección General de Registro Público del Transporte señalando que no cuenta con el Padrón Vehicular de la Ruta 117. Del mismo modo, incorpora los alegatos en vía de



EXPEDIENTE: RR.IP.0650/2019.

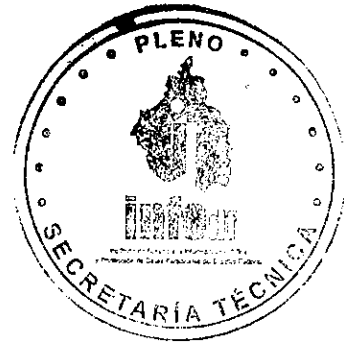


subsanan los agravios del recurrente, de lo que se desprende que no es el momento procesal correspondiente para dar complemento a las respuestas a solicitudes de información Pública. En este orden de ideas y toda vez que el único pronunciamiento es respecto a que no cuenta con el Padrón Vehicular, de lo que se advierte que la Unidad de Transparencia en su presunta respuesta complementaria, solo turno la solicitud a una Unidad Administrativa, lo que impidió la entrega de la información requerida por el hoy recurrente.

**En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar en el estudio de fondo del presente recurso de revisión toda vez que no se encontraron elementos idóneos para determinar que con la respuesta complementaria se satisfagan todos y cada uno de los requerimientos de la parte recurrente.**

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *cuestión a tratar* en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

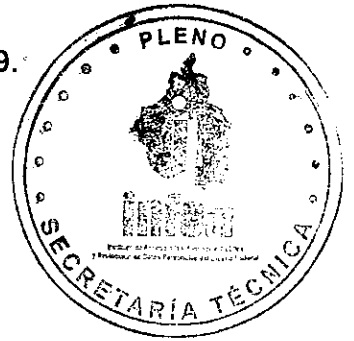
SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“...            Versión Pública en formato PDF del Título Concesión vigente, otorgado a la empresa TRANSPORTES UNIDOS DEL SUR 5.A DE C.V. RUTA 117, 2. Padrón Vehicular de la Ruta 117 desglosado por número de placa. 3. Listado de derivaciones (origen-destino) de la Ruta 117.            ...”</p>	<p>“...            Me permito informar a Usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos de esta Subdirección de Archivo, no se encontró Título Concesión, otorgado a la empresa TRANSPORTES UNIDOS DEL SUR S.A DE C.V. RUTA 117.            Sin perjuicio de lo anterior se sugiere realizar la consulta correspondiente a la Dirección y Operación de Transporte Vehicular, de conformidad con el artículo 193 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.            “.....Padrón Vehicular de la Ruta 117 desglosado por número de placa...”            . "Listado de derivaciones (origen destino) de la Ruta 117."            me permito informar a Usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos de esta Subdirección de Archivo, no se detenta información solicitada respecto de la Ruta 117, por lo que de conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere se sugiere realizar la consulta correspondiente a la Dirección y Operación del Transporte Vehicular, de conformidad con el artículo 193 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración</p>	<p>“...            Se solicitó la siguiente información: 1.-Versión Pública en formato PDF del Título Concesión vigente, otorgado a la empresa TRANSPORTES UNIDOS DEL SUR, S. A. DE C.V. RUTA 117. 2.-Padrón Vehicular de la Ruta 117 desglosado por número de placa. 3.-Listado de Derivaciones (origen - Destino) de la Ruta 117. Con oficio DGR-2304-2019 La Dirección General de Registro Público del Transporte contesta ¿no se encontró título concesión otorgado a la empresa TRANSPORTES UNIDOS DEL SUR, S. A. DE C.V. RUTA 117, ¿no se detenta información solicitada respecto de la Ruta 117¿ ¿se sugiere realizar Fec la consulta correspondiente a la Dirección y Operación del Transporte Vehicular¿ Con oficio DGTRE/534/2019 La Dirección General de Licencias y de Operación de Transporte Vehicular</p>



	<p>Pública de la Ciudad de México</p> <p style="text-align: center;"><b>GTRE/531/2019</b></p> <p>Al respecto, se le informa con fundamento en el artículo 6, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 6 fracción XLIII, 11, 13, 196, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 3 fracción IX, X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se informa:</p> <p>De acuerdo a la búsqueda exhaustiva en la documental que obra en la Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado perteneciente a Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular NO SE ENCUENTRA DENTRO DE DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA.</p> <p>Lo anterior, también encuentra soporte en el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la LFTAIP, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre ..." (Sic)</p>	<p>contesta ¿NO SE ENCUENTRA DENTRO DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA? De acuerdo al Artículo 211 de la Ley en intt la materia, "Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la 25/i información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable 11: de la información solicitada" No obstante lo anterior, de acuerdo a las contestaciones de las áreas mencionadas, ninguna detenta la información solicitada y sugieren que se consulte a esas mismas áreas consultadas. Solicito de manera específica se dé contestación de manera afirmativa o negativa (no por sugerencia) lo solicitado, directamente por la Secretaría de Movilidad, dado que sus áreas no detentan la información. Anexo archivo en formato PDF de las respuestas recibidas</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



EXPEDIENTE: RR.IP.0650/2019.



Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0106500017019 registrada en el sistema electrónico INFOMEX, de los oficios DGR/2304/2019 y GTRE/531/2019 de fechas trece y quince de febrero de dos mil diecinueve respectivamente, así como del “Detalle de impugnación” del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha de recepción veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, a los que se les otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es*

AL



EXPEDIENTE: RR.IP.0650/2019.



*idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Por lo antes expuesto, se hará el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente. Ahora bien, en lo fundamental el agravio apunta a señalar la no obtención de la información, toda vez que la solicitud no se turnó a todas las unidades competentes lo que impidió que se allegara de la información planteada en sus requerimientos señalados a continuación:

1. Versión Pública en formato PDF del Título Concesión vigente, otorgado a la empresa TRANSPORTES UNIDOS DEL SUR, S. A. DE C.V. RUTA 117.
2. Padrón Vehicular de la Ruta 117 desglosado por número de placa.
3. Listado de Derivaciones (origen - Destino) de la Ruta 117.

Del análisis de las constancias se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección General de Registro Público de Transporte y a la Dirección General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular quienes manifestaron no contar con la información. Lo anterior no obstante que la Dirección General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular, tiene las atribuciones para contar con la información referente a los tres puntos.

De lo anterior se desprende que la Unidad de Transparencia turno a la Unidad Administrativa competente, por lo que el agravio **“Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo” es infundado, toda vez que se tramita a la unidad con atribución para dar atención a los requerimientos.**





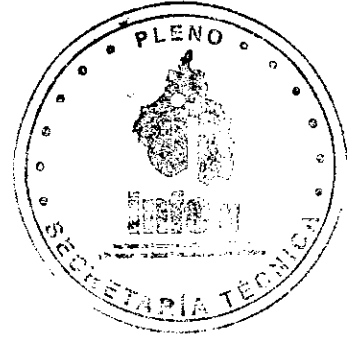
Sin embargo, es oportuno traer a la vista los términos en los que la Unidad Administrativa se pronunció:

“...  
*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la LFTAIP, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.*  
...” (Sic)

En este talante, es dable mencionar que en la respuesta no se dio atención a ninguno de los requerimientos del recurrente, de lo que deriva que le asista la razón, toda vez que el Sujeto recurrido fue omiso, dado que el particular no solicitó un documento ad hoc. Si bien, solicitó la versión pública de un título de concesión, quien está en posibilidad de determinar si se hace la entrega o no de dicha versión, es el Comité de Transparencia que mediante clasificación de la información determina si se confirma, modifica o revoca la clasificación de la información para la entrega de versiones públicas, esto con respecto al Artículo 90 fracción II de la Ley en materia de Transparencia.

De este modo, el hecho de que haya solicitado una versión pública, no exime al hoy recurrido de la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionar respuesta congruente con lo solicitado y apegada a la Ley en materia de transparencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“Novena Época



Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco."

Ahora si se concatenan los principios de exhaustividad y congruencia con la obligación de entregar la información en su integralidad, se desprende lo siguiente:

#### CRITERIOS EMITIDOS POR EL PLENO DEL INFODF (VIGENTES)

"...



EXPEDIENTE: RR.IP.0650/2019.



**Criterio 5**

Procede la entrega de los anexos de los documentos requeridos cuando aquellos formen parte íntegra de lo solicitado.

...”(Sic)

Por lo ya expuesto se concluye que el sujeto recurrido fue omiso al no entregar la información requerida por el hoy inconforme, de lo que deriva que la razón se asista al particular

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** el acto emitido por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- Realice la búsqueda exhaustiva y entregué el Título Concesión vigente, otorgado a la empresa TRANSPORTES UNIDOS DEL SUR, S. A. DE C.V. RUTA 117, ciñéndose al criterio 5, así como a los procedimientos establecidos en la Ley en materia de Transparencia en lo referente a información restringida en sus modalidades de confidencial y reservada.
- Realice la entrega del Padrón Vehicular de la Ruta 117 desglosado por número de placa. En caso de advertir la presencia de información restringida en sus modalidades de confidencial o reservada cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia. Así mismo, deberá considerar lo establecido en los artículos 177 y 182 de la mencionada Ley
- Listado de Derivaciones (origen - Destino) de la Ruta 117. en formatos legibles.



EXPEDIENTE: RR.IP.0650/2019.



Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** el acto emitido y se ordena que se genere una respuesta en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la



EXPEDIENTE: RR.IP.0650/2019.



resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: RR.IP.0650/2019.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

  
**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**